Sup.ª Corte de Justicia Año de 1.84

163

Espediente instruido á solicitud de on
Señores Diputados, pretendiendo se sujeti
á la aprobacion ó reprobacion de las legislatu
ras de los Estados la aprobacion del Congreso
general, de los tratados q.e celebró el Supmo Go
bierno ajustando la paz con el Gob.no de los Es
tados Unidos del Norte.

Conc.do en Octubre N 38.

Para la hist.a de la guerra con los Estados Unidos del Norte.

T. P.

Leg. 6 - art 105 Srio. Aguilar

SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA.

guno de los Ministerios, ejemplar del ban-
do en que se publicaron en Querétaro los
tratados de paz no se agregan á este ejpe-
diente como convenia de lo que dí aviso al
Trib.l. Y p.a constancia lo asiento en Mex-
jico á 3. de Julio de 1.848.

Aguilar y Lopez

En la Ciudad de Mejico á cuatro
de Julio de mil ochocientos cuarenta y
ocho: reunidos en Tribunal Pleno el
E. S.r Vice-Presidente de esta Suprem-
ma Corte por estar impedido para
intervenir en este negocio de q.e se tra-
ta el E. S.r Presidente, y los Sres.
Ministros, Navarrete, Quintana, Mo-
rales, Aguilar, Figueroa, Monjardin,
Domingaez, y los Sres. Suplentes Cas-
tañeda, Fonseca y Villalva en lugar
del E. S.r Presidente y de los Sres.
Velez y Suarez que se hallan enfer-
mos, y el Sr. Fiscal: habiéndose
visto el ocurso q.e con fecha de 1.o
de Junio ultimo han dirigido á
esta Suprema Corte once individuos
de la Camara de Diputados, preten-
diendo hacer entrega del tratado

de paz ajustado el dos de Febrero p.p.
con el Gobierno de la confederación
Norte Americana la facultad q. con
cede el artº 2º de la acta de reformas
á la misma Suprema Corte para so
meter al examen de las legislaturas
la constitucionalidad ó inconstitu
cionalidad de las leyes emanadas
del Congreso general: considerando q.
la disposición del citado artículo se
limita por su misma naturaleza á los
actos legislativos q. son inherentes á
la esencia de aquel poder y no pue
de entenderse á aquellos á q. solo
concurre subsidiaria ó accidental
mente, como son todas las operaciones
diplomáticas esencialmente propias
de la potestad ejecutiva, sin que la
intervencion de la legislatura pueda al
terar ó desnaturalizar su carácter: que
este principio es de los mas claramente
establecidos en la Constitucion donde se
vé q. en la promulgacion de las leyes
procede el Gobierno como poder pura
mente coadyutante y á nombre del
Congreso, sucediendo todo lo contrario
en la publicacion de los tratados

en q.e manda á virtud de autoridad propia auxiliada por la concurrencia del poder legislativo en la subsecuente aprobacion de sus actos; de modo q.e hoy en un caso es puramente accidental y sugeto á restricciones y ampliaciones, en el otro es entitativo y esencial, siendo fuera de toda duda que la concurrencia del Gobierno á la formacion y sancion de la ley deja intacta la autoridad establecida para dictarla, pues aquel requisito no tiene otro objeto q.e mantener el equilibrio de los poderes y evitar los inconvenientes q.e podrian resultar de la precipitacion ó inconsideracion en el egercicio de tan alta prerrogativa, y por esto en las constituciones está modificada de diversas maneras la intervencion del Gobierno, salvas siempre las facultades del Congreso en quien reside esencialmente la de dictar las leyes, pudiendo decirse lo mismo de la aprobacion de los Tratados y demas transacciones diplomaticas q.e son del lenguage de la Constitucion, exclusiva del poder

ejecutivo de la Union; q. el artículo
invocado por los Sres. reclamantes, en
el sentido en que lo entienden, sería
destructivo de tan claros principios
q. constituyen la diferencia entre
el derecho publico constitucional y
el internacional ó de gentes q. di-
mana del consentimiento tacito ó
espreso de las Naciones y no del
arbitrio de una sola, de cuya con-
fusion han provenido las equivoca-
ciones q. se advierten en la esposicion
indicadas; q. nada hay mas sabi-
damente establecido en la Cons-
titucion q. la absoluta exclusion
de los estados en todo lo concer-
niente á las relaciones esteriores
y q. la facultad de invalidar ó
aprobar los tratados no importa
como quiera una simple intervencion
de q. están investidas las Le-
gislaturas, sino q. constituye una
eminente superioridad sobre el Go-
bierno general pues el poder que
revoca, aprueba, reprueba ó modi-
fica tiene bajo su dependencia á
aquel sobre cuyos actos ejerce tal po-
der: q. este principio decisivo en

la materia dá la verdadera intelligencia del citado artículo 23 donde se indica ni era dable se indicase la intencion de subvertir las bases esenciales de la constitucion q. no puede estender sus disposiciones fuera de la orbita de su competencia limitada á su propio subsistir, de donde rigorosamente se infiere q. las leyes de q. habla se contraen por presicion á las secundarias q. se dictan p.a el gobierno interior de la nacion y no á los tratados que deriban toda su fuerza del consentimiento de partes no sugetas la una á la otra: que por este motivo entre las obligaciones impuestas á los estados en el titulo 6.° seccion 2.ª se enumera como la tercera la de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union y los tratados hechos ó q. en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna Potencia estrangera: donde ademas de indistinto en la inhibicion impuesta á los Estados se distinguen evidentisimamente las nociones

de ley y tratado advirtiendose ademas
q. entre las atribuciones del Presidente
detalladas en la seccion 4.ª tit. 4.º se pone
por la 12 la de declarar la guerra, previo
decreto del Congreso general; q. es lo mis-
mo q. decir q. asi como el acto q. au-
toriza para la declaracion de la gue-
ra no tiene otro concepto q. el de de-
creto, la aprobacion del convenio q. la
termina no admite otra denominacion;
cuya sola idea pone de manifiesto
la importunidad del artº 23 q.
habla esclusivamente de leyes y estas
limitadas á la administracion in-
terior: q. aunque quiera decirse q. esta
es una interpretacion prohibida á
los Tribunales y esclusiva del poder
legislativo, es facil conocer q. no se
trata de aquella interpretacion auten-
tica y potestativa propia del legis-
lador, sino de la judicial y casual
siempre sujeta á la simple inteligen-
cia de la ley q. es indispensable pa-
ra su esacta aplicacion, pues no hay
Tribunal que pudiera hacerla sin el
discernimiento debido de lo q. aplica
q. la disposicion contenida en el repeti-

do artículo 23 es una ley cuya observancia está cometida á la Corte de Justicia q. no debe proceder á su egecución sino en los terminos q. ella prescribe y no como un instrumento ciego destituido de toda razon en cuyo caso seria responsable de las graves y entitativas consecuencias de tan irreflexiva conducta, pues sometiendo lisa y llanamente, como quieren los Sres reclamantes, á las legislaturas de los Estados el juicio sobre la validez ó nulidad del tratado reconocia en ellas del modo mas positivo y esplicito la facultad q. les niega la Constitucion de intervenir en negocios de esta especie, dandoles ademas una indudable supremacía sobre el Gobierno general; que fuera de estas consideraciones legales, militan las muy atendibles en politica de los incalculables males q. resintiria la Nacion si por un olvido imperdonable de los mas sanos principios se abriese nuevamente una discusion tan delicada sobre negocio ya terminado en q. una de las partes contra

tanto ha procedido ya á la ejecu
cion de las obligaciones q. contrajo
desocupando las plazas ocupadas, devol
viendo las fortalezas q. estaban en su po
der, ... entregando las armas q. nos ha
bia tomado y ejecutando el pago de
las indemnizaciones en los terminos
convenidos: que semejante proceder
to por nuestra parte no podria me
nos de mirarse como una violacion
inescusable de la fé publica y de la
sagrada inviolabilidad de los pac
tos respetados aun entre las orde
mas civilizadas y Barbaras; lo q.
daria un titulo legitimo para re
comenzar con indecible fatalidad
las hostilidades felizmente termina
das: y finalmente q. la dignidad
y decoro de la Nacion dalivadas
hasta ahora tratando de igual con
una de las potencias mas poderosas
y respetadas de la tierra se verian
altamente comprometidas con la encon
sideracion de un paso q. no podria
justificarse con el pretesto de estabilidad
publica á q. hemos consultado en
la celebracion del tratado como

sucede en todos los de su clase, pues en
en ellos no se examinan cuestiones de
validez ó nulidad sino en el muy ra
ro caso de falta de Poderes en las
partes contratantes, mas solamte de convenien
cias ó desventajas q. suelen posponer
se en los debates sobre leyes secunda
rias q. pueden ser contrarias á dis
posiciones constitucionales segun esta
blece el articulo referido. Por tanto
en atencion á los fundamentos
espresados y á otros q. se tuvieron
presentes, los mencionados Ministros
de esta Suprema Corte, de entera
conformidad con lo pedido por su
Fiscal en respuesta de veinte y siete
de Junio ultimo Dijeron, q. decla
raban y declararon no haber lu
gar á la remision del tratado ajus
tado en dos de Febrero proximo ante
rior á las legislaturas de los Estados
para el examen q. se solicita, co
municandose á los Sres reclamantes
para su inteligencia, al Supremo Go
bierno por copia autorizada y legal

para obviar á cualquiera reclamacion á q. pudiera dar lugar tan inoportuno recurso y al publico por medio de la prensa para calmar las inquietudes disipar los errores y quitar todo pretesto á la perturbacion del orden público. Asi lo determinaron y firmaron.

E. S. Vice Presidente
Sierra
Sres. Mestres
Navarrete
Quintana
Morales
Aguilar
Figueroa
Monjardin
Dominguez
Castañeda
Fonseca
Villalva
Final.

Fr. Felipe Sierra

Juan Gomez de Navarrete

Andres Quintana Roo

Juan Bautª Morales

Jose Maria Aguilar y Lopez

José Maria Garcia Figueroa

Antonio Fernz Monjardin

Mª Dominguez

M. Castañeda y Najera

J. Urbano Fonseca

José Arcadio de Villalva

Jose M. Casasola

Marno Aguilar y Lopez
Srio.

SELLO SESTO DE OFICIO.

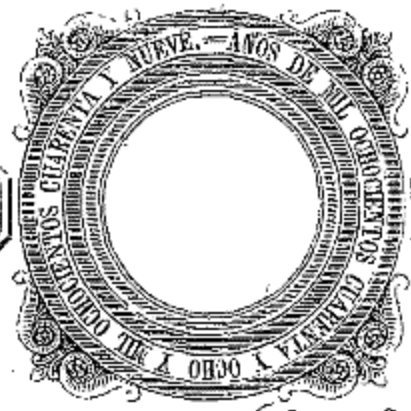

AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE. — MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

E. S.

De acuerdo de esta S. C. de J. tengo el honor de acompañar á V. E. copias certificada del auto que ha tenido á bien proveer y del pedimento Fiscal q.e obran en el espediente instruido á solicitud delos once S. S. Diputados que pretenden se someta á la decision de las Legislaturas delos Estados la validez ó nulidad dela aprobacion delos tratados de paz celebrados por el Supremo Gob.o con el delos Estados Unidos del Norte p.a ~~los efectos que se espresan~~ p.a los efectos que se espresan en el mismo auto.

Con tal motivo protesto á V. E. mis respetos y consideracion.

Dios &. Julio 11/848.

E. S. Mntro. de Justicia.

De acuerdo de la S. C. de J. tengo el honor de acompañar á V. S. S. copia de la respuesta fiscal, y auto que la misma Corte Suprma. se ha servido proveer en el espediente instruido á solicitud de V. S. S. y de otros nueve S.S. sus compañeros, p.a que se someta á la ~~declaracion~~ declaracion de las legislaturas de los Estados la validez ó nulidad de la aprobacion ~~del Congreso general~~ de los tratados de Paz celebrados por el Supmo. Gob.o con el de los Estados Unidos del Norte, conforme á lo prevenido en el propio acto, esperando se sirvan V. S. S. acusarme el recibo.

Con tal motivo tengo la satisfaccion de protestar á V. S. S. las consideraciones de mi aprecio.

D. S. 11. de Julio de 1848.

S. S. Diputados D. José M.a del Rio y D. José M.a Herrera y Zavala

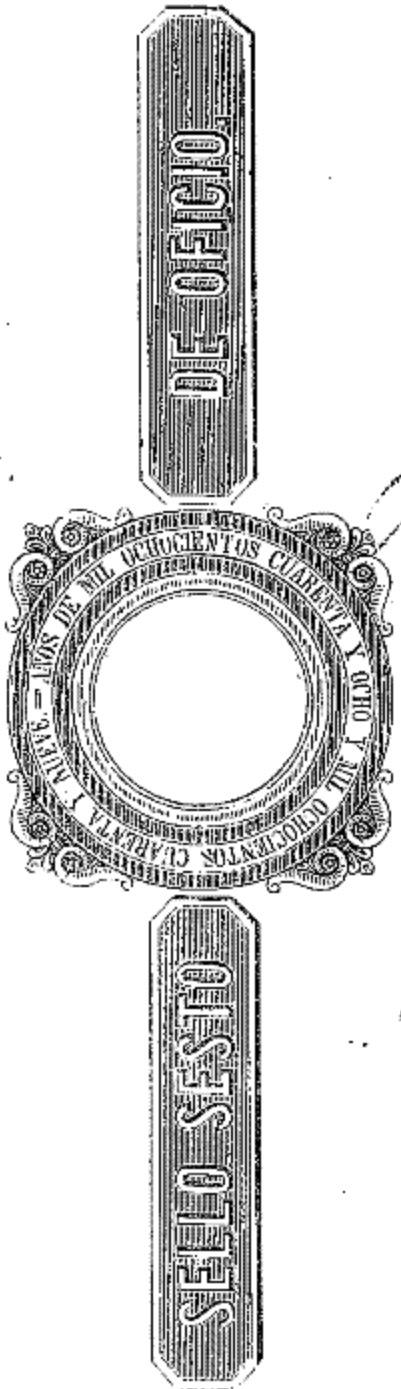

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

MINISTERIO
DE JUSTICIA
Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS.

10

Con la nota de V.S. de 11 del actual se han recibido en este Ministerio las copias certificadas que se sirvió acompañar, del auto que tuvo á bien proveer esa Suprema Corte de Justicia y del parecer fiscal, que obran en el expediente instruido á solicitud de los once Sres Diputados que pretenden se someta á la decision de los legisladores de los Estados la validez ó nulidad de la aprovacion de los tratados de paz celebrados por el Supremo Gobierno con los Estados Unidos del Norte, y queda dispuesta su publicacion, habiendose pasado copias al Ministerio de Relaciones para su conocimiento.

Lo que tengo el honor de decir á V.S. en contestacion, reiterandole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad Mejico Julio 28 de 1848.

Jimenez

Sr Ministro en turno
de la Suprema Corte de Justicia

Mejico Julio 26/848

A su expedte
R.

Agustin y Lopez

SELLO SESTO — AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE — MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE — DE OFICIO.

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

Excmo. Sor.

El Ministro Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia dice: que como V.E. ha visto, se ha publicado y repartido con profusion un impreso titulado, Observaciones acerca del parecer fiscal y acuerdo de la Corte Suprema de Justicia sobre el ocurso que le dirigieron once Señores Diputados, reclamando la inconstitucionalidad de los tratados de paz, celebrados con el gobierno anglo-americano. Este foyeto como anonimo aunque no tiene autorizacion alguna, y aunque sus argumentos son un tejido de sofismas y sus consecuencias son deducidas de principios falsos y equivocados, estan manejados con tal arte que si bien no son capaces de sorprender y alucinar á los hombres pensadores é inteligentes, sí pueden arrastrarse á la multitud y aun á algunos que aunque no sean ignorantes, gustan de ese estilo caustico y difamante y oyen con placer cosas que ellos mismos no se atreverian á decir.

El Fiscal prescinde de los terminos tan ofensivos y calumniosos con q. está redactado el espresado papel y aunque está persuadido de la circunspeccion y detenimiento con que V.E. procedió en la resolucion del grave negocio á que se refieren esas observaciones,

y de la acogida favorable q. han tenido en toda la nacion puesto que ninguna autoridad legalmente constituida ha levantado la voz contra ella, ha creido de su deber excitar el celo de V.E. para que si lo tiene á bien se sirva nombrar una comision de su seno para que examinando con la calma y prudencia que corresponde el mencionado impreso, estienda una contestacion circunspecta y digna de este Supremo Tribunal, no para satisfacer al autor de aquel, sino para demostrar á la misma Nacion y á todo el mundo lo infundado de sus observaciones rectificar mas la opinion publica y hacer mas palpables y visibles los fundamentos que tuvo para dictar su auto de 4. de Julio de este año. México Setiembre 9. de 1.848.

Casasola

Mejico 9. de Setiembre de 1.848

Como pide el Sr. Fiscal, nombrandose al efecto en comision, al Sr. Quintana Roo

Rl.

Aguilar y Lopez

Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Juzgados y Tribunales de la República.

Exmo.

Sor. Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Querétaro Junio 3. de 1848.
El dia de la fha. anterior, y á la hora de las seis de la tarde poco mas, los Sres. Diputados del Rio, y Herrera, me entregaron este pliego serrado con lacre, encargandome lo conservase en mi poder, como Presidente actual de la S. C. de Just.ª hiciera se diese cuenta con el al mismo Tral. luego q.e se publicaran los tratados de paz celebrados p.r el Gob.º Supremo con los Estados Unidos del Norte. Ypa. #

De los diputados que adentro se expresan

#constancia pongo y firmo esta razon en la fha. antedicha

Lic. Felipe Sierra

tenimiento con que V.E. procedió en la resolucion del gran negocio á que se refieren esas observaciones,

Ecmo S.

La cámara de Representantes de la República mexicana, á la cual tenemos el honor de pertenecer los que subscribimos esta manifestacion, ha aprobado por una mayoria de cincuenta y un votos contra treinta y cinco, el Tratado de Paz celebrado entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de la América del Norte, que firmaron los comisionados de ambas Naciones en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de febrero próximo pasado.

No creemos que la aprovacion de esas negociaciones haya sido, como se dice, conforme con las exijencias presentes del pais, y grata al mayor numero de los ciu-

casos; y aunque sobre este particular podríamos producir aquí, varones incontestables, que prueban cuan diverso es el sentir de los tratados, del que ha creído, ó pretendido hacer creer, la actual administracion, no juzgamos del caso entrar en el exámen de ese punto, por que esperamos que muy pronto se hará escuchar el fallo imparcial y respetable de los pueblos, que siempre ha sido bastante poderoso para sobreponerse á la grita apasionada de los partidos, y para poner en su verdadero punto de vista la justicia ó injusticia de los Gobiernos.

Por ahora, el deber de Diputados que hemos defendido la continuacion de la Guerra, y provado con todas las varones que nos ha inspirado un convencimiento profundo, q.e el Tratado, tal como se ha presentado á la Camara, es efectivamente oneroso, inconveniente y

degradante para la Republica, nos-
pone en la obligacion de intentar el
recurso que nos franquea el articulo
23 dela acta de reformas dela cons=
titucion de 1824; y al efecto nos dirijí-
mos por medio dela presente esposicion
á esa Suprema corte, á fin de que
obrando con entera sugecion á lo que
claramente prebiene el citado articulo,
someta al exámen delas Legislaturas
delos Estados, la representacion que hoy
tenemos el honor de dirijirle, confia
dos en que la integridad de que tie-
ne dados tantos testimonios, y la impar-
cialidad y cordura, con que se ha ma
nejado en las cuestiones politicas dela
Republica, le harán proceder en el
caso de manera, que tenga su exacto
cumplimiento lo prebenido en el ar
ticulo citado.

El tratado que la administra
cion actual ha sometido á la revision
del Congreso general, ataca á la acta cons-

titutiva, á la constitucion federal sancionada en 1824, y á la Acta de reformas, directa é indirectamente. Directamente, es decir, violando de un modo abierto y notorio algunos de sus artículos: é indirectamente, esto es, por la manera viciosa é ilegal con que se ha discutido y aprovado en la cámara de representantes.

Con la separacion que requiere la naturaleza de esta delicada materia, marcaremos cuáles son los artículos constitucionales, que se han quebrantado, al aprovar el contenido de las negociaciones de pás acordadas con el Gobierno Americano, y cuáles son aquellas cuyo contexto se ha desatendido en la forma con que procedió la Cámara en la discusion de las mismas negociaciones.

La demostracion de estas dos proposiciones, dará por resultado la inconstitucionalidad del Tratado, y justifica

ra los fundamentos en que nos hemos apoyado, para reclamar ante esa Suprema corte su nulidad, y para pedir que las Legislaturas declaren que no es en ninguna manera alguna válido ni obligatorio p.a los mexicanos, apesar de esa apariencia de legalidad que parece dar la aprobacion de los Representantes de los Estados.

Todos los esfuerzos de los Señores Diputados que combatieron en la Camara en pró del Tratado, y la elocuencia que algunos de ellos desarrollo con grande acierto, fueron insuficientes para convencer á los imparciales, de que los Poderes de la Union estaban facultados por la carta Federal p.a ceder ó enagenar una porcion del territorio nacional, cualesquiera que fuesen su estencion y tamaño. Nada pudieron los brillantes esfuerzos de la verdad se hizo sentir con mas empeño, y en la balanza de la Razon se estrellaron los esfuerzos desesperados de una lógica escasa en sus principios, pero falsa en sus aplicaciones.

Se dijo por los defensores de la ley que el parrafo 13.° del art. 50 de la Consti-

tracion federal, que faculta al Congreso para aprovar los tratados de par, alianza, amistad &c. que celebre el Presidente dela República con las Potencias estranjeras, le había facultado p. este mismo hecho, para que hiciera concesiones ó enagenaciones de tierras, supuesto que no siempre se podía celebrar la paz, sin tener que desprenderse de alguna parte del territorio nacional, y que por esto el Legislador, al conceder al Congreso la facultad referida, de aprovar los tratados, le había tacitamente otorgado las facultades tambien mencionadas, de enagenar territorios, puesto que las unas son consecuencia delas otras.

Este argumento, hábilmente manejado, no pudo sin embargo destruir la convicción, que teníamos formada los que estabamos por la guerra en vista del articulo 21. dela acta de reformas, cuyo contenido mas claro q. la luz del medio dia, no deja la

menor duda de que los Poderes dela
union, como derivados dela constitucion,
deben limitarse al ejercicio delas facul
tades espresamente designadas en ella mis
ma, sin que se entiendan permitidas otras
por falta de espresa restriccion.

Este articulo es el que se ha con-
culcado de un modo escandaloso con la
aprobacion del tratado. Los poderes dela
union, ó mejor dicho, el Legislativo gene
ral, se ha escedido de sus facultades ce
diendo ó enagenando casi la mitad dela
Republica, y se ha engañado torpemente,
cuando para legitimar esa desmembra
cion alega que no hay enla constitucion
una restriccion espresa que le prohiva ó
limite el poder de enagenar el Territo-
rio; y se equivoca ademas intentando
persuadir, que cuando se le autoriza p.a
aprovar la paz, se le autoriza tambien
p.a disponer delas tierras dela Republica
Esta interpretacion, por fundada y racio
nal que sea, nada prueva contra el test
espreso del art.o citado, que terminante
mente dice, que los Poderes generales

se limitaran á hacer solo lo que expresamente les esta permitido por la constitucion; y no estando como no está expresa la facultad de enagenar el territorio nacional, es evidente que el Congreso no puede aprovar la cesion hecha por el Gobierno en el tratado de pás, sin atentar abiertamente contra la constitucion de la Republica.

Para salvar este conflicto acuden los defensores de la pás al derecho de gentes, pretendiendo provar con un autor de alta nombradia, que una nacion no puede privarse asi misma de ejercer el derecho de disponer aun de todo delas tierras que le pertenecen, y que por esto, aun suponiendo que nuestra constitucion hubiere establecido tal prohibicion, no debia ser en este punto atendida. Las doctrinas aducidas al efecto por aquellos SS., si bien ciertas y racionales en si mismas, no han sido bien aplicadas al caso presente.

Vattel, fundado en la conveniencia

mutua delas Naciones y en la necesidad
recíproca que estas tienen de tratar y contra-
tar entre sí, á semejanza delos individuos, ha
prescrito como principio de derecho de gentes
que aquellas en sus constituciones, no quiten
á sus gobernantes la facultad de ceder ó ena-
genar los bienes que en propiedad les perte-
necen, ya sean muebles, raices, ó acciones;
porque si tal sucediera, dice aquel autor,
se haría imposible la terminacion delas
diferencias ocurrentes entre los pueblos
soberanos, que no reconocen superioridad
sobre la tierra, y que para terminar sus querellas,
solo tienen dos medios, la guerra, ó la
paz, obtenida á costa de sacrificios
y mutuas concesiones. Tal es la doctri-
na del autor citado á que se acogió el Sr.
Ministro de Relaciones en su esposicion, y la
que han hecho valer con mas ó menos vigor
los que han opinado como el ministerio. Pero
bien: la Constitucion federal de 1824 y el Acta
de Reformas hoy vigentes, que no han querido
conceder á los poderes de la union, la facultad de
enagenar ó ceder porcion alguna del territorio
de la federacion mexicana, no han contrariado

de ninguna manera el derecho de gentes, ni han autorizado principios diferentes de los que ascienta el Vattel, por que la limitacion que han puesto al Congreso general, no se estiende á toda clase de bienes sin distincion, sino unicamente á los raizes, ó mejor dicho, al territorio cuya integridad, parece se quiso conservar con preferencia á todos los demas intereses nacionales.

Méjico, portanto, no se ha puesto en contradiccion con el derecho delas naciones, por que haya colocado en el acta de reformas de su constitucion ese articulo, que prohive á los poderes ejercer facultad alguna que no este espresamente consignada en aquel pacto, y por que en esta no haya sancionado espresamente la facultad de enagenar territorio; pues que aun sin esta facultad, el Congreso dela union puede aprovar los tratados de paz, y estos pueden celebrarse con todas las Naciones; por que cuando la Republica tenga necesidad de comprar la paz por medio de grandes sacrificios, como aseguran que sucede actualmente, puede disponer delas otras dos clases de bienes que

dejamos mencionados, que son los muebles y las acciones, los cuales tienen en el comercio de las Naciones, un valor tan positivo y apreciable, como el de los territorios mas fértiles y productivos.

Nuestra Nacion puede por consig.te tratar y contratar con todos los pueblos del mundo, no obstante que su congreso general no tenga, como no tiene, poder para enagenar un palmo de su territorio; por que siempre que se trate de un pago justo, ó si se quiere, de satisfacer la codicia de una Nacion poderosa, le quedan aun dinero y acciones de varias especies, que valen tanto como el dinero, lo cual es bastante para que no se nos inculpe de tener unas leyes fundamentales repugnantes al derecho internacional, y opuestas á la sociabilidad que debe reynar entre las Naciones.

Solo de una manera se habria ofendido el derecho de estas en la materia de q.e tratamos, y es, que la falta de facultad que hoy tiene el Legislativo general, para enagenar ó ceder el territorio de los Estados, se hubiese hecho estensiva á los bienes muebles y raices; por que entónces, no pudiendo Mexico p.r su

parte hacer indemnizaciones de ninguna
especie, el día que fuere preciso hacerlas
para obtener la paz, las autoridades
de la Unión se encontrarían con las manos
atadas, y la paz sería imposible para
nosotros. Bajo tal hipótesis faltaría
sin duda al derecho de gentes, por que se
pondría en un estado de guerra con todas
las naciones; y esto, inconsecuentemente, es con-
trario al derecho natural, cuyas reglas
son tan obligatorias p.a aquellas, como p.a
los individuos, con las diferencias que trae
consigo la diversidad de los objetos á que
se aplican.

Demos pongamos en el último
extremo, y concedamos por un momento, que
nuestra constitución prohibiese al Legisla-
tivo de la Unión la enagenación ó cesion, no
solo de los terrenos, sino de los bienes que
posee la República; concedemos también,
que por esto fuese una constitución viciosa y
contraria al derecho de gentes; permita-
nos en fin, la hipótesis, de que por tales
antecedentes, no se la debiera observar ni-
cumplir.

Pues bien,

para este caso, la misma constitucion indica lo que debiera practicarse. En horabuena q. el tratado no dejara de aprobarse por la defectuosa organizacion de nuestras leyes fundamentales; pero lo natural, lo que aconsejan estas, y lo que persuade la sana razon, es que antes de conceder esa aprovacion, se reformase el articulo ó articulos de aquella, y despues de hecho esto, conforme á las prevenciones que para ese caso se demarcan en la constitucion, se procediese á la revision del tratado y se aprovase si así se creia justo y conveniente.

Contra lo espuesto se ha dicho, que los Americanos quieren tierras y nada mas que tierras, y que por esto no debe pensarse en tratado alguno, sino hay facultad para ceder porciones de territorio, que es el objeto de la codicia de los invasores.

La fuerza de este argumento se halla toda en la espada de los Norte Americanos. Mejico, conforme al derecho gentes, que tanto se ha invocado por los partidarios de la paz, está obligado á hacer algunos sacrificios, supuesto que ellos han llegado á ser indispensables para adquirir el bien

inestimable de la paz. Esta obligación no
es solo de mexico, es de todas las naciones,
por que todas estan muy inmediatamente
interesadas en la conservación de la tran-
quilidad comun. Pero ni en el Vattel, ni
en ninguno de los publicistas que han trata-
do el punto, se encontrará un principio
que establezca el deber de que la nación venci-
da, ceda ó sacrifique precisamente tierras,
y ménos se hallará una doctrina que esta-
blezca como unica ley de los tratados la vo-
luntad del vencedor. Cuando los sucesos
de la guerra llegan á este punto, es decir,
cuando el enemigo no tiene voluntad p.ª
entrar en transacion, entonces es un sar-
casmo apelar al derecho de gentes; entonces
el valor ó el pundonor de la nación ultra-
jada deciden el escrito de la contienda; entón-
ces no queda medio entre la ocupacion del
terreno disputado, á título de conquista
ó el triunfo del pueblo, que negandose
á ceder su territorio, hace un esfuerzo
desesperado para oponerse al vandalismo
de sus enemigos; entonces hay que escoger
entre la gloria y la infamia.

Mucho

declaríamos que la naturaleza de esta representación, nos permitiría entrar con el detenimiento necesario, en el exámen analítico de todos y cada uno delos argumentos con que los partidarios del tratado han defendido su aprovacion en la Camara de Representantes; mas esta tarea, exije la esplanacion de algunos pormenores, q. aunque muy interesantes p.ª la historia de la cuestion de paz ó guerra, no tendrían sin embargo una relacion directa con el objeto particular á que hemos querido contraer este escrito, y por esto es que pasamos á señalar los otros articulos constitucionales, infringidos directamente en las negociaciones de paz—

La desmembracion que en ellas se hace, segregando p.ª siempre del dominio de Mexico el Estado de Tejas, los territorios de Nuevo Mexico y la Alta California, y una parte bien considerable del Norte de los Estados de Tamaulipas, Chihuahua, Nuevo Leon, Coahuila y Sonora, contraria de todo modo el texto de los artículos 1.º y 2.º de la dicha constitucion y 2.º y 5.º de la Constitucion

que á la simple lectura de estos artículos se conviene cualquiera de la violación que en ellos se comete, con la enagenación de los Estados y territorios referidos.

Acerca de esto, nada se dijo en contrario en el curso de la discusión, y los mismos defensores del tratado no pueden menos que confesar, lo enorme de tamaña concesión, y la alteración que en fuerza de ella se va á hacer en los artículos citados. Con, sin embargo, legitimado este procedimiento por la ley imperiosa de la necesidad, y cuando se ha tocado este punto, se han olvidado de que infringían la Constitución, creyendo esto de poco momento, y se han dedicado á demostrar, que era absolutamente preciso hacer esa enagenación, porque el enemigo no escucharía proposiciones de paz, cualquiera que fueren, sino partiendo de esta base preliminar de los tratados. Ahí es como se ha pretendido contestar el ataque dado á nuestras leyes fundamentales, con una necesidad abstracta enormemente por el miedo; como si semejante excepción fuera por sí solo bastante

para hollar el pacto sagrado dela Nacion. ¿Qué constitucion seria respetada entre nosotros, si p.ª infringirla bastara, que un partido justificase á su modo, una necesidad cierta ó ficticia?

Sentimos que por los motivos antes espuestos, no nos sea lícito patentizar la debilidad y futileza dela multitud de brillantes sofismas q. diestramente se han jugado en los debates dela camara, para persuadir que aunque el tratado ataca en su esencia los artículos constitucionales de que hemos hecho mérito, la constitucion sin embargo no se ha quebrantado. El talento ha osado hacernos dudar delo que pasa á nuestra vista, delo que todos sentimos y palpamos; y si su arrojo en la cuestion presente, no ha obtenido el triunfo decisivo á que aspiraba, no ha sido sin duda por falta de inspiraciones, sino por que ha tenido por antagonista á la fuerza imperiosa é irresistible dela verdad.

Pero repetimos, que tales refutaciones nos distraerian del fin cardinal de esta esposicion, y por esto pasamos ya á señalar, los actos de nuestro pacto fundamental que se han

hollado, por la forma con que se han discutido y aprovado las negociaciones celebradas con los Estados Unidos del Norte America.

El Sr. Ministro de Relaciones, en una delas veces q. vió dela palabra, durante la discucion del tratado, dijo, que este era la ley dela tierra. Tal concepto en boca de S. E. es digno de tenerse muy presente, ya por su exactitud, y ya principalmente por que acaso no se atreverán los partidarios dela páz, bajo la influencia de su autoridad, á disputar el carácter de ley, al mismo tratado. Este, ademas, se coloca en esa categoría, por que como resolucion emanada dela Camara de Representantes, mediante la aprovacion que de él ha hecho la misma, está comprendido en la letra del art. 47. sec. 5.ª dela Constitucion, q. hablando de un modo absoluto y sin dar lugar á esepciones, previene que ninguna resolucion del Congreso general, tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

Pues apesar de que el sentido y testo espreso del artículo antes citado

es incuestionable; apesar dela confesion hecha por el Ministro ante los individuos todos dela camara; y apesar de que el simple discurso basta pª convencer que el tratado es una ley para los Mejicanos, que emana de la misma autoridad que dicta las demas leyes del pais, é impone como estas álos ciudadanos obligacion q. cumplir, concediéndoles á la vez derechos que disfrutar; sin embargo de esto, repetimos, la ceguedad delos partidos ha llegado á tal estremo, que muchos delos mismos que sostubieron la aprovacion del tratado, han tenido valor pª asegurar, que este no es ley, ni decreto, y que por lo mismo, no puede surtir efecto, ni dela una, ni del otro.

Este lamentable estravío dela razon, es en la mayor parte obra de un espiritu de partido, imperdonable. Con esta argucia se propusieron algunos malos Mejicanos hacer dudoso el derecho que tenemos los representantes pª reclamar la inconstitucionalidad manifiesta del tratado, de esa ley funestisima, cuya aprovacion ha puesto el colmo álas desgracias que han arruinado la fortuna dela Republ.ca; pero no han

meditado, que aun permitiendo que el punto sea cuestionable, en lo cual nunca debe consentirse, la calificacion de si el tratado es ó no obligatorio como ley, y debe reputarse como tál, queda reservada por la constitucion á las Legislaturas.

Si ellas opinan como nosotros, tomarán inmediatamente en consideracion el recurso que hoy intentamos; y si por el contrario, su sentir fuese conforme con el de los defensores de la pás, entónces devolverán esta representacion, declarando sin lugar, la apelacion que hacemos segun la constitucion federal, á las mismas Legislaturas.

La Cámara, entre tanto, sin entrar en esta polemica ridicula, ha obrado, como obra siempre en la espedicion de las leyes; pero al discutir el tratado se logró sorprender á una mayoria de los individuos de aquel cuerpo, y se declaró que una vez discutido en lo general, no habia lugar á discutir cada uno de sus articulos en lo particular. Con esta absurda determinacion, se faltó abiertamente al articulo 53. de la

constitucion, y al 98. del Reglamento interior del Congreso.

Todavia no comunica un hondo sentimiento de Vergüenza, al Reflexionar que la Cámara a que pertenecemos ha aprovado en una sola proposicion compleja, un tratado que contiene multitud de articulos, y que embuelve en él, la Ratificacion del concluido en 1831. con los mismos Estados Unidos; que tambien comprende varios anticulos separados, y sin mas que la Discusion que de él se tuvo en lo general, la cual por su propia naturaleza, no puede nunca ser suficientemente exacta y determinada.

La historia parlamentaria de todos los Cuerpos Deliberantes que han existido en las naciones antiguas y modernas, no ofrece ejemplo semejante al que acabamos de presentar al mundo; ejemplo pernicioso e inmoral en que no se sabe q. admirar mas, la audacia de los autores de tales manejos, o la inconcebible docilidad de los que se han prestado a favorecer con su voto, procedimientos tan inmorales y ofensivos a la dignidad de la Nacion.

Sin embargo—

el hecho se ha consumado. El tratado ha pasado sin discusión en lo particular los artículos que contiene, y la única razon que se ha alegado para justificar la precipitacion con que se ha hecho proceder á la Cámara en este odioso negocio, ha sido q. el Gobierno Americano habia fijado al nuestro, un término p.a la ratificacion del tratado, anunciándole, que si esto no se verificaba oportunamente, las hostilidades continuarian.

No tenemos valor p.a calcular á sangre fria, el tamaño de la humillacion q. nos ha hecho sufrir con esta orgullosa prebencion, y menos para repetirnos á nosotros, todos los pormenores degradantes que hemos presenciado en el curso de los debates de esta desgraciada negociacion. Pero es necesario que la República entera sepa q. el Gobierno mexicano ha tratado á la Cámara de Representantes nacional, como se trata al General en Gefe de un Egercito enemigo: que no es un tratado susceptible de modificaciones el que se ha sometido á nuestra deliberacion,

sino una intimacion, á la cual no se ha podido, ni quitar, ni poner una sola coma, y á la cual se ha debido contestar en un termino fijo, señalado por el invasor: que nos ha privado del Sagrado é incontestable derecho de discutir los articulos de ese tratado, y de esta suerte se ha destruido la libertad, q. en ese asunto, mas que en ningun otro, era tan necesaria p.a la aprovacion legal de los tratados: que constantemente se ha amagado á la camara, con la continuacion de la guerra si se dilataba algunos dias la resolucion; y por ultimo, que aunque en el seno de la representacion nacional, ha habido Diputados que han reclamado enérgicamente contra la arbitrariedad de tales procedimientos, y levantado su voz contra esa festinacion opresora que impidió la emicion libre de muchos votos, sus reclamaciones han sido desoydas, y el tratado aprovado, no obstante la oposicion de treinta y cinco miembros de la camara.

Para nosotros, que apesar de esas medidas ilegales, hemos votado por la guerra,

nos queda unicamente el recurso de protestar, como protestamos solemnemente á la faz del mundo, que como Diputados, nos hemos opuesto hasta donde lo permitia el estrecho círculo de nuestras facultades, á que se consumase tamaño atentado, y que no pudiendo evitar la violacion delas formulas consignadas enla Constitucion y en el reglamento para la discucion delas leyes, hemos considerado el acuerdo dela Cámara, como obra esclusiva del temor y dela violencia, y no hemos tenido libertad para repeler esta conla entereza que nos lo aconsejaba un corazon que no se ha abatido por los reveses de nuestros Ejercitos

La violacion delas formulas parlamentarias, y la infraccion delos articulos constitucionales que demarcan las reglas especiales para el órden delas discusiones, aparece á caso mas notoria y monstruosa, cuando se medita que la aprovacion del tratado embuelve evidentemente una reforma delos articulos 1.º y 7.º del Acta constitutiva y 2.º y 5.º dela Constitucion federal.

En virtud

del articulo 5.º del tratado quedan p.ª siem
pre separados dela comunion mexicana, los Esta
dos y territorios que antes especificamos; y
esta segregacion hace precisa é indispensable
p.ª lo subsecivo una reforma delos articu
los constitucionales citados, la cual espli
que, q.e la Alta california, Nuevo Mexico &c.
no son ya partes integrantes dela confede
racion mexicana, y esta declaracion ó cambio
enla redaccion de aquellos articulos, impor
ta una verdadera reforma que de ellos se
hace, yá se atienda ála parte material,
es decir, ála letra de dichos articulos, yá
sea que se mire ála escencia misma delas
cosas, que efectivamente quedan reformadas
por las concesiones hechas por parte del
gobierno mexicano.

Pues bien; si el tratado, ó mejor dicho,
la ley dela tierra, importa una reforma de
algunos articulos dela constitucion de 1824, es
claro y fuera detoda duda, que ella debió dis
cutirse, no con esa precipitacion imprudente
y deshonrosa, sino sugetandose estrictam.te
al testo del art.º 28 del Acta tantas veces
citada, que ecsije como condicion indispensa

ble para que se apruebe una reforma cualquiera, que medie un espacio de tres meses entre la presentación del dictamen y su discusión, y que además, el acuerdo se verifique con presencia de los dos tercios de las cámaras: ámbas prevenciones se han olvidado en la aprovación del tratado.

El mismo artículo constitucional á que nos referimos, agrega, que cuando la reforma propuesta tenga por objeto limitar en algun punto la estencion de los poderes del Estado, no quedará legítimamente decretada, si además de las condiciones anteriormente espresadas, no se añade la aprovacion de la mayoría de las Legislaturas.

Ahora bien, si el Legislador decreto provisionalmente como necesaria la aprovacion de la mayoría de las Legislaturas, cuando solo se trataba de limitar la estencion de los poderes de los Estados, á cuanta mas razon deberá pedirse esa aprovacion, cuando no se trata ya de limitar sino de destruir los poderes y la existencia de algunos de los Estados mismos de la federacion?

Hay otro argumento muy semejante al anterior, que apoya fuertemente la idea de la necesidad de obtener la aprovacion

de las Legislaturas delos Estados para la legal validez del tratado.

En el parrafo 7.º del art. 50 dela Constitucion, hablando delas facultades del Congreso general, se prebiene, que para unir dos ó mas Estados, ó erigir otro dentro delos limites delos que ya ecsisten, se necesita la aprovacion delas tres cuartas partes delos miembros presentes de ámbas Camaras, y la Ratificacion de igual numero delas Legislaturas delos demas Estados dela Federacion.

Por importantes que sean las consecuencias dela union de dos Estados, ó la ereccion de uno nuevo, no son en manera alguna comparables, con las que necesariamente debe acarrear la destruccion completa de dos y la desmembracion de cinco; y si p.ª lo primero se ecsijen por la Constitucion los requisitos espuestos, ¿qué ménos puede pedirse que la aplicacion de esos mismos procedimientos, cuando se trata de una concecion, que va á hacer desaparecer varios Estados, y á privarnos de casi la mitad del territorio dela Republica?

Por honor dela Nacion, por honor delas Camaras, por honor de esa misma

administración que ha tenido por programa
unico la paz, cuya aprovacion ha visto co-
mo un triunfo, habriamos deseado pasar
en silencio y ocultar jª siempre esas ver-
gonzosas intrigas que nos van á presentar
á las Naciones estranjeras, mas miserables
y ruines que nunca. Pero la conciencia de
Diputados y el compromiso sagrado que hemos
contraido con los Estados que nos han hon-
rado eligiendonos sus representantes, nos
ponen en el deber de despreciar todas las
demas consideraciones, y hacer oir nues-
tra voz por todos los ángulos de la Republi-
ca, para que todo el mundo sepa, que
en esta época de envilecimiento y robadia,
cuando se ha calificado de locura el pen-
samiento noble de salvar la nacionali-
dad de Mejico, ha habido ciudadanos
que comprendiendo la dignidad de su mi-
sion, han sostenido hasta el ultimo
trance el honor y la integridad de la Republi-
ca, [illegible]

~~[illegible]~~

Ecsitamos, portanto, á esa Suprema Corte, con todo el interes que nos inspira tan importante negocio, para que con la prestesa q. el caso demanda, pase á las Legislaturas de los Estados, en los terminos designados en el art. 23. del Acta de Reformas de la carta de 1824, esta manifestacion, que segun dejamos dicho, tiene por unico objeto, reclamar las infracciones que el congreso ha cometido al aprovar el tratado, de los art. 1.º y 7.º de la Acta constitutiva; 2.º 5.º y 53. de la constitucion de 1824, y 21. y 28 de la acta de Reformas ya citada.

Los Estados que quedan en la confederacion Mexicana saben yá la suerte q. les espera, una vez que se ha abierto la puerta á las cesiones de territorio, cuyo termino ultimo está en la peninsula de Yucatan.

El Congreso general ha declarado

que el dominio de los terrenos de los Estados le pertenece tan plena y absolutamente, que puede ceder, ó enagenar, ó cambiar la porcion ó porciones que le parescan, sin contar p.ª nada con el consentimiento de aquellos.

Las mismas razones en que se ha fundado la cesion de Tejas, Nuevo Mexico, Alta California, y el Norte de Tamaulipas, Coahuila, Nuevo Leon, Chihuahua y Sonora, servirán mas tarde para legitimar la desmembracion de Durango, Zacatecas, Baja California &c. y antes de que el enemigo buelva á pisar los suburbios de Mexico, se habrán enagenado á los Americanos todos los Estados de la República, cuyo triste destino parece que es el de ser sacrificados á los intereses y comodidades de los grandes propietarios de los Estados centrales de la Republica.

Las Legislaturas, sin embargo, tienen todavia un medio legal para evitar en parte la deshonra de Mexico, y precaver con tiempo su propia ruina, si efersen

la revision que hoy solicitamos con la circunspeccion y energia necesarias, a fin de no dejarse imponer por el miedo, ni arrostrar por consideraciones mercantiles.

Nada importa que el tratado surta sus efectos antes de que se declare su nulidad. El derecho de Méjico, que es el que preferentemente debe salvarlo, queda en todo su vigor, supuesta aquella declaracion, y quizá cuando eso se verifique, hombres menos envilecidos revindicarán el buen nombre de la Patria, y entrarán en negociaciones de paz, despues de haber conquistado con la espada la pluma que ha de firmar un acomodamiento honroso y digno = Lo testado no vale.

Querel.º a 1º de Junio de 1848.

J. Muñoz Campo Eugenio M.ª Aguirre

G. Vizondo Man.l Doblado

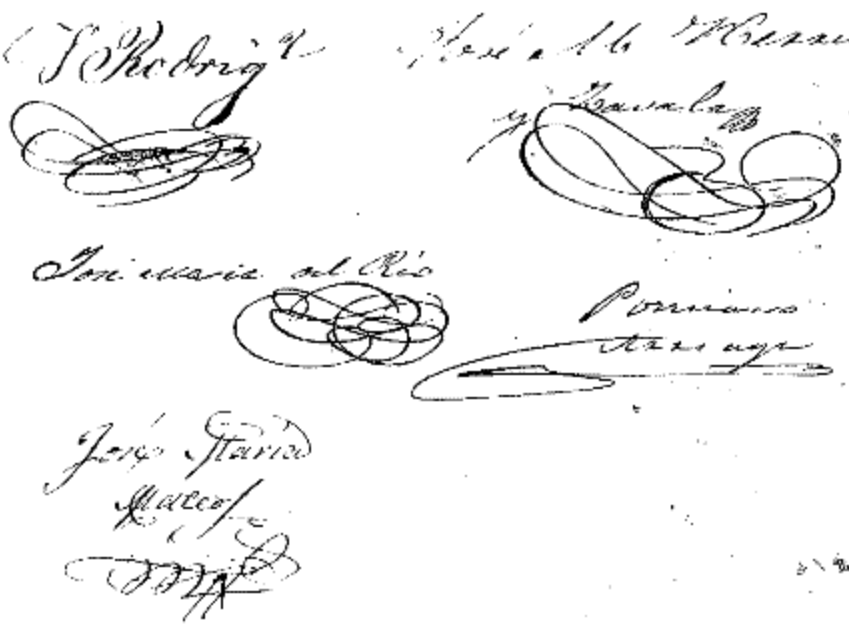

Considerando q.e á nuestro juicio, los tratados de paz con los Estados Unidos de Norte-America fueron celebrados por nuestro gobierno, discutidos y aprobados por el congreso general en contra de la letra y espíritu de nuestras leyes constitucionales, y que, en este caso, p.r el artículo 23 de la Acta de reformas tenemos un medio de reclamar la incubsistencia de los actos inconstitucionales del congreso, con el solo fin de que dichos Estados Unidos no pretendan en ningun tiempo legitimar como irrevocablem.te sancionada la aprobacion de los tratados p.r la absoluta aquiescencia de la nacion y el no uso en tiempo del unico recurso constitucional contra la subsistencia de los referidos actos, suscribimos el pedimento á la Suprema Corte de justicia, q.e comprende la anterior representacion, fundado en el citado art. 23 de la Acta, sin hacer nuestras sino aquellas reflexiones y manera de esponerlas q.e esten conformes con las que usamos y observamos en las respectivas discusiones y votaciones.

Queretaro junio 1.º de 1848

Anacl.º Cañido

Ygnacio P. Villanueva

34

Ecmo. Sr.

Los Diputados al congreso general que subscribimos, tenemos el honor de pasar á manos de V.E. la esposicion que con esta misma fecha dirijimos á la Suprema Corte de justicia, para que V.E. tenga la bondad de mandar que de toda preferencia se dé cuenta con ella, pues así lo ecsijen los intereses de la Patria comun, á la que todos tenemos una sagrada obligacion de servir.

Acepte V.E. las seguridades de nuestra distinguida consideracion.

Dios y Libertad. Queretaro Junio 1.º de 1848.

J. Muñoz Campo G. Elizondo

Eugenio Mª Aguirre Manl. Doblado

J. Rodrigz.

Ecmo Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pascual M. Herrera
[illegible]

Mex

José María del Río Ponciano Arriaga

José María Mateos Ignacio Cañedo Ygnacio P. Villanueva

Jico 26. De Junio de 1.848.

Al Sr. Fiscal de toda preferencia acordado en la primera audiencia que ha hecho en esta fecha la Supª Corte de Justicia despues de su traslacion de la ciudad de Queretaro, presidiendo el Trat. pleno el Sr. Vice-Presidente de el habiendose retirado el E. S. Presidente luego que se empesó á dar cuenta con este ocurso.

R.

Aguilar y Lopez
Srio.

E. S.

El Fiscal #

dice: que once delos S.S. Diputados dela Cámara de representantes han dirigido á V.E. la precedente esposicion en que pretenden fundar, que el tratado de paz celebrado entre el Gobierno general dela Republica y el delos Estados-Unidos del Norte y aprobado por el Congreso general es anticonstitucional por atacar varios articulos dela acta constitutiva y dela constitucion Federal de 4. de Octubre de 824. p.ª que en virtud delo dispuesto en el art.º 23. dela acta de reformas se sirva V.E. pasar dicha esposicion álas legislaturas delos Estados, á fin de que califiquen la anticonstitucionalidad é infracciones que se han cometido al aprovar el tratado referido.

Como el negocio es dela mayor gravedad, desde que se publicó en los Periodicos la misma representacion delos once S.S. Diputados el Fiscal ha meditado sobre

él con el detenimiento serie dad y circunspeccion que le han sido posibles, y que exije la naturaleza del asunto, y sin entrar en el fondo de las cuestiones que se promuevan en la representacion dirijida á V.C. cree el que suscribe que debe examinarse previamente cuales son las facultades que en estos casos se conceden á este Supmo. Trab. por la acta de reformas y en cuales y con que requisitos debe ejercerlas.

En el art.º 23. de la propia acta de que hacen merito los S.S. Diputados se previene que: „Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez Diputados, ó seis Senadores, ó tres legislaturas, la Supma. Corte, ante la que se hará el

reclamo, someterá á la ley al examen de las
legislaturas, las que dentro de tres me-
ses, y precisamente en un mismo dia, da-
rán su voto. Por la espresa y termina-
te disposicion de este artículo se previe-
ne que solo aquellas resoluciones del Con-
greso general que tengan el carácter de
ley pueden reclamarse como anticons-
titucionales, y sujetarse á la califica-
cion de las legislaturas de los Estados
siempre que el reclamo se haga por
las autoridades ó funcionarios que se-
ñala, y en el término que prescribe.

Los S. S. Diputados consideraron
indispensable p.ª dar lugar á su recla-
macion y protesta de nulidad fijar
de un modo positivo el carácter de la
resolucion del Congreso general al apro-
bar el tratado de paz, por que no en
todas las resoluciones del cuerpo legis-

lativo tiene lugar el artº 23 de la acta de reformas sino solo las que tienen el carácter de ley y p.ª demostrar que el tratado y su aprobacion son de esta clase refieren que el Sr. Ministro de Relaciones en una de las veces que uso de la palabra durante la discucion de dicho tratado dijo que este era la ley de la tierra y espresan que este concepto es exacto y que ya no se le podria disputar el caracter de ley al mismo tratado.

Añaden tambien al intento que conforme al artº 47. seccion 5ª de la constitucion federal ninguna resolucion del Congreso general tiene otro caracter q.e el de ley ó decreto. Pero de que el Sr. Ministro de Relaciones llamase á ese tratado la ley de la tierra y de que el artº 47. de la cons-

SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA.

titucion prevenga que ninguna resolucion del Congreso tenga otro caracter que el de ley ó decreto se infiere que el repetido tratado sea una ley en el rigoroso genuino y natural sentido de esta voz? el Fiscal sin dejar de respetar como debe la opinion de los S. S. Diputados que suscriben la esposicion no percibe aquella idea con toda la claridad que apetecieran por los fundamentos en que se apoya.

¿Que es un tratado y un tratado de paz? Una de las principales acepciones que se dán á la palabra tratado es el de ajuste convencion ó pacto sobre alguna cosa. Cuando las Potencias beligerantes se convienen en deponer las armas el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz y reglan el modo con que deben restablecerse y

mantenerse se llama tratado de paz. Tal es la definicion que dá Vattel en el tomo 1º cap. 2º parrafo 9. del derecho de gentes y en el parrafo 18. añade que el tratado de paz se reduce á una transacion. De que se sigue que es un convenio un contrato y un contrato no es una ley. Asi es que siendo un tratado de paz una negociacion rigorosamente diplomatica toda ella es obra del Poder Ejecutivo segun las partes 13. del artº 49. y 14. del artº 110. porque el es el que lo celebra y ratifica aunque para este ultimo acto necesita indispensablemente la aprobacion del Congreso general.

Pero se dirá que esa resolucion del Congreso aprobando el tratado de paz lo eleva al caracter de ley.

No lo entiende el Fiscal asi y al efecto no debe perderse de vista que segun el art.º 47 dela constitucion federal ninguna resolucion del Congreso tendrá otro caracter que el de ley ó decreto. Es muy conocida muy clara y muy perceptible la diferencia caracteristica que hay entre la ley y el decreto aquella que es una regla dada por el lejislador á la cual deben arreglar sus acciones los individuos para quienes es dada entre las muchas circunstancias especificas que tiene son muy notables las de que solo obliga á los subditos y habitantes del estado sometido á la autoridad del mismo lejislador al paso que un tratado de paz no liga solo á una de las naciones beligerantes sino á las dos que lo han celebrado como todo contra-

to obliga á los contrayentes, la ley pue
de ser ampliada, modificada, interpretada y derogada por el legisla-
dor que la dio y un tratado de
paz despues de ratificado no
puede sufrir ninguna de esas al-
teraciones por todo el Soberano de
una de las naciones contratantes sino
que se necesita el consentimiento ex-
preso de aquella para derogarlo ó alte
rarlo y de consiguiente no puede dar-
sele rigorosamente el nombre de ley ex-
clusiva de la nacion Mejicana que son
de las que habla el artº 23. de la acta
de reformas y cuando mas en un sen-
tido lato é impropio podria llamar-
se ley de las naciones por derivarse
del derecho de gentes ó internacional
cuyas decisiones no estan ni pueden estar
sujetas al artº 23. de la acta de reformas

SUPREMA CORTE
DE
JUSTICIA.

dela constitucion politica federal delos Estados-Unidos Mejicanos. Por ultimo en los tratados con las Potencias estrangeras sean aquellos dela clase que fuesen no usa el ejecutivo dela sancion ni aun en su publicacion se usa tampoco dela formula que prescribe el art.º 111. dela constitucion federal

¿Pues cual será el caracter dela resolucion del Congreso al aprobar el tratado de paz? El uso de una de sus facultades esclusivas que puede considerarse como un decreto y esto se funda en la misma constitucion. En la atribucion 12. del art.º 110. se previene que al Presidente dela Republica toca declarar la guerra á nombre delos Estados-Unidos mejicanos, previo decreto del Congreso general, es decir la declaracion dela guerra debe aprobarse por el cuerpo lejislativo por medio de un decreto, y

de esta misma clase es la que se dá al aprovar un tratado de paz amistad alianza tregua comercio &c.ª p.ª que el Presidente pueda prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos.

No siendo pues una ley sino un decreto la resolucion del Congreso general al aprobar el indicado tratado de paz, resta solo examinar si V. E. está en el caso de ejercer las facultades que se le dan en el art.º 23 dela acta de reformas, y de que modo lo ha de ejecutar. Los S. S. Diputados á cuya notoria ilustracion no podian ocultarse estas cuestiones, indican en su esposicion que esa calificacion de si la resolucion del Congreso general es ó no ley tocá á las lejislaturas.

Como las facultades que por el art.º 23 dela acta de reformas se conceden á V. E. y

á las legislaturas son tan eminentes y en cierto modo un privilegio tan especial, no es lícito en concepto del Fiscal desviarse un punto delo literal del testo ni darle ampliacion ni interpretacion de ninguna clase. Por otra parte V. E. no es un instrumento ciego ni un simple conducto de comunicacion entre las autoridades ó funcionarios que reclamen una ley ó cualquiera resolucion del Congreso general y las legislaturas delos Estados. Por lo mismo que esta Suprma. Corte es el primer Trab. dela Nacion y que ese articulo quedó que ante él se hiciese el reclamo, debe calificar previam.te 1.º si la providencia reclamada es ley 2.º si el reclamo se ha hecho en tiempo oportuno y 3.º si se hacia por el Presidente de acuerdo con su Ministerio ó por el numero de Diputados Senadores y legislaturas

que el refiere; de manera que siempre q.e en el reclamo faltase alguno de estos requisitos, aun cuando la providencia del Congreso fuese una verdadera ley V.E. no podria someterla á la calificacion delas legislaturas, porque excederia á sus facultades mucho mas atendiendo á la disposicion del art.o 21. dela misma acta de reformas en que se previene: que „los poderes dela union derivan todos dela constitucion y se limitan solo al ejercicio delas facultades espresam.te designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion." ¿Que haria V.E. si se le dirijiese un reclamo por el numero de Diputados y Senadores designado en el citado art.o 23. contra una resolucion del Congreso en q.e se concediese

indulto de alguna pena á un reo ó en el q.e se diesen instrucciones p.a celebrar concordatos con la Silla Apostolica ú otras de esa clase? Que haria si aun supuesto que la providencia fuese una ley el reclamo se hacia despues de pasado el mes de su publicacion, ó por menos de diez Diputados, Seis Senadores y tres legislaturas? Lo someteria acaso á la calificacion de estas? De ninguna manera porque eso seria traspasar los limites del art.o 23 y exceder sus facultades. Asi que es indispensable q.e V.E. califique previam.te que la providencia del Congreso sea suceptible de reclamo, y que este se haga con los requisitos prescriptos en el repetido articulo 23.

Este solo dá la facultad de reclamar como anticonstitucionales

las resoluciones del Congreso general q.e
tengan el caracter de ley, y no otra al-
guna cualquiera que sea su naturaleza
siendo de notar que se dió con presen-
cia del art.o 47. de la constitucion fe-
deral en que se previene que ninguna
resolucion del Congreso general tendrá
otro caracter que el de ley ó decreto y tan
se contrae á la primera que dos veces
repite las palabras de ley. Si dentro
de ramos doce de publicada una
ley se reclama como anticonstitu-
cional, es despues hablando de que
el reclamo se haga ante esta Su-
prema Corte añade que someterá
la ley al examen de las legislatu-
ras. Comprueba siendo la resolucion
del Congreso general por la que se
aprobó el tratado de paz una ley
sino un decreto, parece que no estáis

el caso de sujetarse á esa calificacion.

Tal es el concepto que el Fiscal ha formado de este negocio: no tiene la vana presuncion de creer que ha asertado mucho mas en una cuestion grave y dificil y por lo mismo se reduce á pedir que si V.E. estimase arreglada su opinion se sirva declarar que no siendo la aprobacion al tratado de paz del Congreso general una ley no está comprendida en el art.º 23. del acta de reformas y que conforme al 24 no está en las facultades de este Trib.l dar á la precedente esposicion el curso que aquel previene ó V.E. resolverá lo que estime mas arreglado comunicando su resolucion á dhos. S.S. Diputados que firman su esposicion. Mejico 27 de Junio de 1848.

Casasola

Aunque se dio

cuenta hoy con la precedente respuesta fiscal, luego que se retiró el E. S. Presid.te se reservó p.a el Viernes 30. y p.a constancia pongo la presente en Mexico á 28. de Junio de 1.848.

Aguilar y Lopez
S.

Los Sres. que conocen de este asunto acordaron q.e p.a dar cuenta con el secreto p.a el Martes 4. del proximo Julio á los Sres. suplentes Castañeda y Napera, Villalva, y Fonseca p.a completar el Trat. p.r el impedim.to del E. S. Presidente, y enfermedad de los Sres. Velez, y Aviles: y p.a q.e constancia pongo la presente en Mexico á 30. de Junio de 1.848.

Aguilar y Lopez
S.

Hoy se libraron las citas correspondientes á los Sres. suplentes de que se habla en la nota que precede. Mex.o Julio 1.o de 1.848.

Aguilar y Lopez
S.

No habiendose podido conseguir en min-

E. S.

Luego que la S. C. de J. tubo conocimiento del impreso anonimo en que se censuran de un modo descomedido é insultante las facultades del Gob.º Supmo. y del Congreso Gral. p.ª celebrar el 1.º y aprovar el 2.º los tratados de paz entre nuestra Republica y la de los Estados Unidos del norte, nombró una comision de su seno p.ª q.e se encargase de examinar y estender un informe circunstanciado sobre su contenido, con el objeto de dejar bien puesto el honor nacional, demostrando la competencia de ambas Supremas autoridades p.ª obrar como lo hicieron, y procurando impedir que se estraviara la opinion. Presentado el informe y discutido detenidam.te fue aprobado por unanimidad, acordandose se imprimiese como se ha verificado.

Y de acuerdo de la misma S. C. tengo el honor de acompañar á V. E. 25. ejemplares de dicho impreso, á fin de que se sirva si lo tubiere á bien mandarlo publicar en el periodico oficial, por la importancia de la materia á que se refiere.

Con este motivo reitero S. 27. de Oct.e de 1848.

E. S. Mntro. de Justicia.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Negocios Eclesiásticos.

Octe. 30/848
De enterado

Se contestó de enterado.

Aguilar y Lopez

Con la nota de V.S. fecha de ayer se han recibido en este Ministerio veinte y cinco ejemplares de la impugnacion á las observaciones hechas al fallo de esa Suprema Corte de Justicia en el negocio de la paz; y p.r la importancia de la materia á q. se refiere, se ha mandado publicar en el periodico oficial.

Con tal motivo tengo la honra de reproducir á V.S. mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad Mexico Octubre 28 de 1848

Jimenez

Sor. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia

154.